



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 338-2019-MDLA/A.

La Arena, 16 de Agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:



VISTO:

Los expedientes con número de registro 4186, 4205, 4221, 4194, 4222-2019, Informe Legal N°327-2019-MDLA-SGAJ de fecha 16 de agosto de 2019, respecto a solicitud de RECURSO DE APELACION, por parte de CRUZ LITANO MACALUPU, VICTORIA ALBERTINA MORALES CALDERON, MARIA YNES RAMOS SERNAQUE, WILFREDO PRADO MONASTERIO Y CARLOS ALBERTO SERNAQUE INGA.



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;



Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica que consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;



Que, con expedientes, con número de registro 4186, 4205, 4221, 4194, 4222-2019, los administrados Cruz LITANO MACALUPÚ, Victoria Albertina MORALES CALDERÓN, María Ynés RAMOS SERNAQUÉ, Wilfredo PRADO MONASTERIO y Carlos Alberto SERNAQUE INGA, presentan Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDLA/A de fecha 01 de agosto de 2019, por señalar que no la encuentran arreglada a Ley.

Que, advirtiéndose lo señalado en los párrafos anteriores, nos encontramos con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que, en su artículo 218 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, en esos mismos términos, el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 338-2019-MDLA/A.

La Arena, 16 de Agosto de 2019

Que, asimismo, el Art 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición**”.

Que, en ese orden de ideas, advirtiéndose que el juzgador en las resoluciones emitidas de ninguna manera, ha señalado que los demandantes sean considerados como trabajadores de la carrera administrativa; habiéndose solo limitado a garantizar la estabilidad laboral de los actores en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal resultaría un imposible jurídico ya que para el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante, por lo que en ese sentido, se tiene que la entidad ya ha dado en su oportunidad fiel cumplimiento a los mandatos judiciales emitidos en las diferentes instancias, por lo que mal haría en emitir algún acto administrativo que, atendiendo el pedido de los recurrentes, contravenga las disposiciones emanadas en la norma invocada en el párrafo anterior, cuya sanción de nulidad – reiteramos - está regulada por ley¹.

Que, en efecto, el artículo 9° de la Ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, señala respecto al INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO, que.- “la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”. En otras palabras, dicho extremo de la aludida normativa, sanciona con nulidad cualquier acto administrativo, que en atención a lo petitionado por los recurrentes, pudiera hacer la entidad, cuando contravenga las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, previendo incluso responsabilidades administrativas, civiles o penales de las autoridades y/o funcionarios que lo promuevan, ordenen o permitan;

Que, compulsados los hechos y la normativa de la referencia, resulta pertinente, se emita el acto resolutorio correspondiente, precisándole que sus solicitudes de Recurso de Apelación tienen la condición de IMPROCEDENTE.

Que, con Informe Legal N° 327-2019-MDLA-SGAJ, el Subgerente de Asesoría Jurídica concluye y recomienda:

¹ Artículo 9° de la Ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, señala respecto al INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO, que.- “la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 338-2019-MDLA/A.

La Arena, 16 de Agosto de 2019

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado por los administrados Cruz LITANO MACALUPÚ, Victoria Albertina MORALES CALDERÓN, María Ynés RAMOS SERNAQUÉ, Wilfredo PRADO MONASTERIO y Carlos Alberto SERNAQUE INGA, contra la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDLA/A de fecha 01 de agosto de 2019;
2. Declarar AGOTADA la vía administrativa, quedando expedito el derecho de los recurrentes a las acciones que consideren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, presentado por los administrados Cruz LITANO MACALUPÚ, Victoria Albertina MORALES CALDERÓN, María Ynés RAMOS SERNAQUÉ, Wilfredo PRADO MONASTERIO y Carlos Alberto SERNAQUE INGA, contra la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-MDLA/A de fecha 01 de agosto de 2019, por señalar que no la encuentran arreglada a ley.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, quedando expedito el derecho de los recurrentes a las acciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los administrados: Cruz LITANO MACALUPÚ, Victoria Albertina MORALES CALDERÓN, María Ynés RAMOS SERNAQUÉ, Wilfredo PRADO MONASTERIO y Carlos Alberto SERNAQUE INGA.

ARTICULO CUARTO: DÉSE CUENTA, a Gerencia Municipal, y a los demás estamentos administrativos, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA
Ing. CARLOS A. YARTOQUE MASIAS
ALCALDE